

En San Miguel de Tucumán, a 24 de Octubre de dos mil dieciocho, reunidos los señores Jueces de la Excma. Corte Suprema de Justicia que suscriben, y

VISTO:

Las actuaciones de Superintendencia N° 4366/15-I9, las leyes N° 2.199, 6.176, 8.279, 8.968, y Acordada N° 640/15; y

CONSIDERANDO:

La ley N° 8.279 autoriza *“...el uso del Expediente Digital, documento electrónico, clave informática simple, firma electrónica, firma digital, comunicaciones electrónicas, y domicilio electrónico constituido en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan en el ámbito del Poder Judicial de Tucumán, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales”* (artículo 1). También dispone que *“la Excma. Corte Suprema de Justicia preverá la aplicación gradual y modalidad de uso, mediante Acordadas, debiendo estas publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y difundirse mediante su incorporación al sitio web del Poder Judicial, con suficiente antelación a la fecha de entrada en vigencia que en cada caso establezca”* (artículo 2).

Mediante Acordada N° 640/15, este Tribunal dispuso *“...la implementación y reglamentación por etapas del nuevo software de Sistema de Administración de Expedientes “SAE”. En esta primera, se reglamentará sobre la clave informática simple de acceso de los operadores judiciales, sobre el uso de firma electrónica y/o firma digital en las comunicaciones electrónicas entre unidades jurisdiccionales entre sí y con unidades no jurisdiccionales, como así también de las comunicaciones de los operadores judiciales con la Secretarías de Superintendencia, Administrativa y otras unidades administrativas del Poder Judicial, y sobre los domicilios electrónicos de las unidades judiciales y de los operadores del Poder Judicial; en un todo de acuerdo con el anexo que forma parte del presente acuerdo”* (dispositiva I); y solicitar *“...a la Honorable Legislatura de la Provincia considere la modificación de las normas pertinentes para dotar de indubitable eficacia jurídica a las notificaciones digitales en la oficina y a las notificaciones digitales que se*

realizarán mediante cédula a casillero o domicilio legal constituido en los artículos pertinentes de los digestos procesales, como así también en la Ley de Casilleros de Notificaciones (ley 2199), conforme lo considerado” (dispositiva III).

La ley N° 8.968 dispuso en su artículo 1: *“OTORGUESE plena eficacia jurídica y valor probatorio a las notificaciones judiciales realizadas por medios digitales, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, leyes sucesivas que reglamenten su ejercicio, y acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en las que se establezca su forma de aplicación”*. En su artículo 2 dispuso modificar la Ley N° 6176 (Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán) en sus Artículos 70, 72, 161, y 162, los cuales quedaron redactados en los siguientes términos: *"ARTICULO 70.- CONSTITUCION DE DOMICILIO. En su primera gestión, deberán constituir domicilio dentro del radio que fija la Ley o la reglamentación, debiendo también fijar domicilio digital de acuerdo a lo dispuesto por las normas vigentes. Esta obligación es extensible a toda persona que, por cualquier razón, comparezca ante una autoridad judicial. El domicilio contractual constituido en el de la parte contraria no es eficaz para las notificaciones que deben ser realizadas en el domicilio del constituyente. ARTÍCULO 72.- CASILLERO. Las partes podrán constituir domicilio en el casillero de notificaciones y en el domicilio digital del letrado que las patrocine, y se entenderá que este domicilio se mantiene, aunque el patrocinio cambie, mientras no se constituya otro. Los efectos de este domicilio se regirán por las disposiciones de la Ley especial en la materia. ARTÍCULO 161.- CASILLERO. Las notificaciones personales a los abogados y procuradores se le efectuarán en sus respectivos casilleros y domicilio digital constituido, en la forma que se determina en la Ley especial que rige este medio de notificación. ARTICULO 162.- EN LA OFICINA. Toda providencia que no deba ser objeto de notificación personal, quedará notificada, por imperio de la Ley, el primero de los dos (2) días designados semanalmente a ese efecto, subsiguiente a aquél en que fue dictada, sin necesidad de nota, certificado o formalidad alguna. La Corte Suprema designará estos dos (2) días de notificación. En los incidentes, procesos sumarísimos, especiales, conservatorios, ejecutivos e informativos, será diaria la obligación de las partes de comparecer a oír providencias, lo que así se decretará. Se considerará notificada, en los mismos términos, toda providencia que no deba ser objeto de*

notificación personal, realizada de forma digital, según las leyes y acordadas que reglamenten su ejercicio."

La Ley N° 8.968 en el artículo 3 dispuso modificar el artículo 1 de la Ley N° 2.199, el cual quedó redactado de la siguiente manera: "*ARTICULO 1°.- La Presidencia de la Corte Suprema de Justicia asignará a cada abogado activo, según las clasificaciones de la Ley N° 5233, un casillero de notificaciones de material sólido; de forma y dimensión adecuadas; con uno de sus lados movibles, pero unido al cuerpo principal; provisto de una cerradura especial y distinta y con llave duplicada, el que llevará visible su número de orden y el nombre del titular respectivo. Toda persona que litigue por derecho propio o en ejercicio de una representación legal o convencional deberá constituir domicilio electrónico, de acuerdo con lo establecido en las respectivas Acordadas que reglamenten su plan de implementación. Si no se cumpliera con lo establecido precedentemente, será de aplicación lo dispuesto por el Art. 75 del CPCCP."*

En el artículo 4, la ley N° 8.968 estipula que "*la Excma. Corte Suprema de Justicia preverá la aplicación gradual y modalidad de uso, mediante Acordadas, debiendo estas publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y difundirse mediante su incorporación al sitio web del Poder Judicial, con suficiente antelación a la fecha de entrada en vigencia que en cada caso se establezca."*

En virtud de las expresas facultades otorgadas a esta Corte Suprema de Justicia por el art. 2 de la ley N° 8.279 y por los arts. 1 y 4 de la ley N° 8.968, se reglamentará, en esta segunda etapa, la forma de implementación de las notificaciones judiciales realizadas por medios digitales en el domicilio digital constituido (arts. 70, 72 y 161 del CPCCT, modificados por Ley N° 8.968; art. 1 de Ley N° 2.199, modificada por Ley N° 8.968; y art. 166 CPPT) y en la oficina (art. 162 del CPCCT, modificado por Ley N° 8.968), de acuerdo a lo dispuesto en Anexo que forma parte integrante de la presente.

Es menester resaltar que el análisis y desarrollo de la plataforma para la implementación de las notificaciones por casillero virtual fue realizada por el personal de la Dirección de Sistemas de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Cabe destacarse que la elaboración de la reglamentación fue coordinada por la Oficina de Gestión Judicial a través de numerosas reuniones de trabajo con representantes de los Colegios de Abogados de Tucumán, del Sur, y de Procuradores de

Tucumán; de la Fiscalía de Estado de la Provincia; y de Jueces y funcionarios del Poder Judicial de Tucumán. En función de ello, se recepcionó la formal conformidad del Colegio de Abogados de Tucumán (fs. 3), del Colegio de Abogados del Sur (fs. 7), del Colegio de Procuradores de Tucumán (fs. 8) y de Fiscalía de Estado de la Provincia (fs. 9) con la reglamentación que se aprueba en la presente.

La implementación de las notificaciones digitales se realizará de manera paulatina y gradual (personales por cédula a domicilio digital constituido y/o notificación en la oficina digital) por órgano judicial, fuero, instancia y/o Centro Judicial, conforme disponga esta Excma. Corte Suprema de Justicia. Se aprobará por Acordadas que deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y difundirse mediante su incorporación al sitio web del Poder Judicial, con suficiente antelación -que en ningún caso será menor a noventa días corridos- a la fecha de efectiva entrada en vigencia de las notificaciones judiciales por medios digitales que en cada caso se establezca.

Por lo expuesto, y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ACORDARON:

I.- APROBAR, en esta segunda etapa de reglamentación del “SAE” (Acordada N° 640/15), el “*Reglamento para las notificaciones judiciales realizadas por medios digitales*” en los procesos judiciales que tramitan en el Poder Judicial de Tucumán, tanto en domicilio digital constituido (arts. 70, 72 y 161 del CPCCT, modificados por Ley N° 8.968; art. 1 de Ley N° 2.199, modificada por Ley N° 8.968; y art. 166 CPPT) como en la oficina (art. 162 del CPCCT, modificado por Ley N° 8.968), en un todo de acuerdo con el anexo que forma parte de la presente Acordada.

II.- DISPONER que la implementación de las notificaciones digitales se realizará de manera paulatina y gradual (personales por cédula a domicilio digital constituido y/o notificación en la oficina digital) por órgano judicial, fuero, instancia y/o Centro Judicial, conforme disponga esta Excma. Corte Suprema de Justicia. Se aprobará por Acordadas que deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y difundirse mediante su incorporación al sitio web del Poder Judicial, con suficiente antelación -que en ningún caso será menor a noventa días corridos- a la fecha de efectiva entrada en vigencia de las notificaciones judiciales por medios digitales que en cada caso se establezca.

III.- PUBLÍQUESE por un día y sin cargo en el Boletín Oficial de la Provincia y en la página web del Poder Judicial.

////////Ref.: "Las actuaciones de Superintendencia N° 4366/15-I9":

Con lo que terminó, firmándose por ante mí, doy fe.

Daniel Oscar Posse

René Mario Goane

Antonio Gandur

Antonio Daniel Estofán

Claudia Beatriz Sbdar

Ante mí:

gc

María Gabriela Blanco

ANEXO

Reglamento para las notificaciones judiciales realizadas por medios digitales

Artículo 1º (SISTEMA DE NOTIFICACIONES DIGITALES – SAE):

La presente reglamentación establecerá la forma de aplicación de las notificaciones judiciales realizadas por medios digitales, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1 y 2 de la Ley N° 8.279: *“Artículo 1º.- Autorízase el uso del Expediente Digital, documento electrónico, clave informática simple, firma electrónica, firma digital, comunicaciones electrónicas, y domicilio electrónico constituido en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan en el ámbito del Poder Judicial de Tucumán, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales.”*, y *“Art. 2º.- La Excma. Corte Suprema de Justicia preverá la aplicación gradual y modalidad de uso, mediante Acordadas, debiendo estas publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y difundirse mediante su incorporación al sitio web del Poder Judicial, con suficiente antelación a la fecha de entrada en vigencia que en cada caso se establezca”*; y por los arts. 1 y 4 de la Ley N° 8.968 (B.O. 04/01/2017): *“Artículo 1º.- Otórguese plena eficacia jurídica y valor probatorio a las notificaciones judiciales realizadas por medios digitales, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, leyes sucesivas que reglamenten su ejercicio, y acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en las que se establezca su forma de aplicación”*, y *“Art. 4: La Excma. Corte Suprema de Justicia preverá la aplicación gradual y modalidad de uso, mediante Acordadas, debiendo estas publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y difundirse mediante su incorporación al sitio web del Poder Judicial, con suficiente antelación a la fecha de entrada en vigencia que en cada caso se establezca”*.

El sistema de notificaciones digitales funcionará en la órbita del sistema informático del Poder Judicial: Sistema de Administración de Expedientes “SAE” (Acordada N° 640/15), que se encuentra disponible en la página web del Poder Judicial de Tucumán (www.justucuman.gov.ar).

A los fines de garantizar la accesibilidad de la parte o su apoderado a la página web que albergará dicho sistema, tanto en lo que respecta a la conexión a Internet como con respecto a la comprensión de las funcionalidades del sistema informático, existirán terminales de autoconsulta digital en la órbita de la Oficina para Atención al Ciudadano (Acordada N° 1045/12), que informará, orientará, guiará y capacitará a los usuarios en dichas terminales.

Las notificaciones judiciales realizadas por medios digitales (art. 1, Ley N° 8.968) se implementarán de la siguiente manera:

a) las cédulas en soporte papel depositadas en el casillero de notificaciones físico serán sustituidas por cédulas firmadas digitalmente depositadas en el casillero digital de la parte, que podrá ser el propio o el casillero digital de su letrado patrocinante (art. 4 del presente reglamento); o del apoderado –reglamentación de arts. 70, 72 y 161 CPCCT, modificados por Ley N° 8.968; y art. 1 de Ley N° 2.199, modificada por Ley N° 8.968-.

b) Toda providencia que no deba ser objeto de notificación personal, quedará notificada, por imperio de la Ley, el primero de los dos (2) días designados semanalmente a ese efecto, subsiguiente a aquél en que fuere publicada con firma digital en la página web del Poder Judicial, dentro del proceso que correspondiere, sin necesidad de nota, certificado o formalidad alguna. La Excma. Corte Suprema de Justicia establece la obligación de concurrencia a la página web del Poder Judicial los días Lunes y Jueves, o subsiguiente día hábil en caso de feriado. En los incidentes, procesos sumarísimos, especiales, conservatorios, ejecutivos e informativos, será diaria la obligación de las partes de concurrencia a la página web para tomar conocimiento de las providencias, lo que así se decretará de conformidad con lo establecido en el art. 8 del presente reglamento (reglamentación del art. 162 del CPCCT, modificado por Ley N° 8.968). El libro de comparendo físico será sustituido por un libro de comparendo digital, que quedará publicado en la página web (reglamentación del art. 163 del CPCCT).

La implementación de las notificaciones digitales se realizará de manera paulatina y gradual (personales por cédula a domicilio digital constituido y/o notificación en la oficina digital) por órgano judicial, fuero, instancia y/o Centro Judicial, conforme disponga la Excma. Corte Suprema de Justicia. Se aprobará por Acordadas que deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y difundirse mediante su incorporación al sitio web del

Poder Judicial, con suficiente antelación -que en ningún caso será menor a noventa días corridos- a la fecha de efectiva entrada en vigencia de las notificaciones judiciales por medios digitales que en cada caso se establezca (reglamentación del art. 4 de la Ley N° 8.968).

Artículo 2º (ÁMBITO DE APLICACIÓN): La notificación de las resoluciones y providencias que deban ser diligenciadas a la parte o su apoderado en su domicilio constituido, deberán ser efectuadas a través de los medios digitales previstos en esta reglamentación, una vez aprobada su implementación por la Excm. Corte Suprema en el órgano judicial, fuero, instancia y Centro Judicial que corresponda. Quedan comprendidas las notificaciones a domicilio constituido en las siguientes disposiciones adjetivas vigentes: Ley N° 6.176 y modificatorias: “Código Procesal Civil y Comercial”; Ley N° 6.204 y modificatorias: “Código Procesal Laboral”; Ley N° 6.944 y modificatorias: “Código Procesal Constitucional”; Ley N° 6.205 y modificatorias: “Código Procesal Administrativo”; Ley N° 6.203 y modificatorias: “Código Procesal Penal”, Ley N° 8.933 y modificatorias: “Nuevo Código Procesal Penal”; y Ley N° 2.199 “Casillero de Notificaciones” y modificatorias, como así también toda otra normativa en vigencia, o a sancionarse en el futuro que rijan los procesos que se tramitan en el Poder Judicial de Tucumán y los modos de notificación.

Artículo 3º (EXCLUSIÓN: DOMICILIO REAL Y DOMICILIO DE URGENCIA): Exceptuase de lo dispuesto en el presente reglamento, los casos en los que la normativa ritual prevé la notificación en el domicilio real y en el domicilio de urgencia del art. 15 de la Ley N° 2.199. También en los casos que los magistrados dispongan que la notificación se efectúe en el domicilio real o en el domicilio de urgencia.

Artículo 4º (DOMICILIO DIGITAL CONSTITUÍDO): Luego de entrada en vigencia el sistema de notificaciones por medios digitales en el órgano judicial, fuero, instancia y Centro Judicial establecido, las partes, en su primera gestión, deberán constituir el domicilio digital estipulado en el art. 70 CPCCT y art. 1 de la Ley N° 2.199. Si no se cumpliera con lo establecido precedentemente, será de aplicación lo dispuesto por el Art. 75 del CPCCT. A tales efectos, cada órgano judicial contará con un estrado digital. Las

partes podrán constituir domicilio en el casillero digital del letrado que las patrocine, y se entenderá que este domicilio se mantiene, aunque el patrocinio cambie, mientras no se constituya otro. También podrán solicitar la asignación de un casillero digital de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente, y constituirlo como domicilio digital.

Artículo 5° (CASILLERO DIGITAL: VALIDACIÓN DE IDENTIDAD – OTORGAMIENTO DE USUARIO Y CONTRASEÑA - ACTIVACIÓN): El Poder Judicial de Tucumán asignará los casilleros digitales que correspondan para ser utilizados como domicilio digital. Teniendo en cuenta que dichos casilleros están albergados en los servidores del Poder Judicial de Tucumán, ubicados dentro del radio reglamentario para la constitución de domicilio (art. 70 del CPCCT y art. 14 de la Ley N° 2.199), cualquier persona física o jurídica podrá solicitar la asignación de un casillero digital para constituirlo como domicilio digital en un proceso judicial. La asignación será el resultado de un proceso que consta de tres etapas: 1) validación de identidad, 2) otorgamiento de usuario y contraseña, y 3) activación de casillero digital.

Primera etapa: la validación de identidad será realizada: 1) por el Colegio de Abogados de Tucumán con respecto a los abogados matriculados y en ejercicio activo de conformidad con la ley N° 5233 y modificatorias; 2) por el Colegio de Abogados del Sur con respecto a los abogados matriculados y en ejercicio activo de conformidad con la ley N° 6023 y modificatorias; 3) por el Colegio de Procuradores con respecto a los procuradores matriculados y en ejercicio activo de conformidad con la ley N° 5233 y modificatorias; y 4) por Casillero de Notificaciones en todos los demás casos (partes, auxiliares de justicia, profesionales jubilados, personas jurídicas, etc.).

Segunda etapa: Una vez cumplida la etapa de validación de identidad, la Dirección de Sistemas otorgará un usuario y contraseña al solicitante. El usuario será el número de CUIT/CUIL del requirente.

Tercera etapa: La Dirección de Sistemas activará el casillero digital del solicitante.

La única excepción a este proceso se dará a la fecha de puesta en marcha de la presente reglamentación, debiendo la Dirección de Sistemas crear los casilleros digitales de los abogados y procuradores matriculados y en ejercicio activo al 24/10/2018 (cumpliendo los requisitos de la segunda etapa), y los Colegios mencionados en los puntos

1), 2) y 3) del segundo párrafo del presente artículo, realizarán la primera etapa (validación de identidad) y la tercera (activación del casillero).

La Dirección de Sistemas y la Oficina de Gestión Judicial, aprobarán los protocolos respectivos que se utilizarán para la validación de identidad, otorgamiento de usuario y contraseña, y activación de casilleros digitales.

Artículo 6º (NOTIFICACIÓN POR CÉDULA A DOMICILIO DIGITAL CONSTITUIDO): Una vez confeccionada la cédula de notificación dentro del Sistema de Administración de Expedientes “SAE”, el funcionario del órgano judicial la suscribirá con tecnología de firma digital y la depositará en el casillero digital constituido como domicilio digital del notificado. Es obligatorio para la parte o su apoderado ingresar a tomar conocimiento de las cédulas depositadas en sus respectivos casilleros digitales, los tres (3) días de comparendo obligatorio semanal fijados por la Corte Suprema mediante Acordada N° 6803/48: Lunes, Miércoles y Viernes; o subsiguiente día hábil en caso de feriado (reglamentación art. 3 de la Ley N° 2.199). La notificación se tendrá por realizada el primer día hábil de comparendo obligatorio posterior a la fecha en que la cédula fue depositada en el casillero (art. 3, Ley N° 2.199), debiendo quedar registrada en el sistema la fecha y hora en que la cédula fue depositada. El Secretario, o quien lo reemplace, imprimirá la constancia pertinente para ser agregada al expediente.

Artículo 7º (NOTIFICACIÓN POR CÉDULA EN CASILLERO. TRASLADOS Y VISTAS): Conforme lo señalado precedentemente, la notificación se tendrá por realizada el primer día hábil de comparendo obligatorio posterior a la fecha en que la cédula fue depositada en el casillero. En virtud de lo estipulado por el art. 142 del CPCCT, cuando la ley disponga correr traslado de alguna petición, se cumplirá mediante la entrega de las copias respectivas a la otra parte, en el acto de ser notificada de la providencia que lo ordena. En el caso de cédulas firmadas digitalmente depositadas en el casillero digital, esta normativa se cumplirá con el depósito de las copias de traslado digitalizadas y firmadas digitalmente por un funcionario judicial (de la Oficina de Digitalización o del órgano judicial). Su omisión no anulará el acto y sólo dará lugar al pedido de suspensión del plazo. Con respecto a las vistas normadas en el art. 143 del CPCCT, cuando el traslado no estuviera previsto por la

ley y fuera necesario hacer conocer alguna petición o actuación, el juez conferirá vista de ella a las partes. Tratándose de petición de parte, con la notificación se adjuntarán copias. En este caso, también se tendrá por cumplida la notificación con el depósito en el casillero digital de las copias digitalizadas y firmadas digitalmente por un funcionario judicial (de la Oficina de Digitalización o del órgano judicial). Cuando se acompañasen expedientes o legajos voluminosos o documentación extensa, no es obligatorio presentar copia de ellos, no se agregarán a los autos y no se digitalizarán; se reservarán en secretaría, dándose cuenta de ello en el expediente, donde podrán ser consultados por las partes. Se devolverán a su origen después de haber quedado firme la sentencia definitiva. Sin embargo, el juez podrá ordenar que se digitalicen las copias estimadas convenientes (reglamentación del art. 129 del CPCCT). Las copias que aporte la parte para el traslado, deberán ser claras y legibles, para posibilitar su correcta digitalización.

Artículo 8º (NOTIFICACIÓN EN LA OFICINA): Una vez aprobada por la Excma. Corte Suprema de Justicia la sustitución de la notificación en la Oficina tradicional por la notificación en la Oficina digital, toda providencia que no deba ser objeto de notificación personal, quedará notificada, por imperio de la Ley, el primero de los dos (2) días designados semanalmente a ese efecto, subsiguiente a aquél en que fuere publicada con firma digital en la página web del Poder Judicial, dentro del proceso que correspondiere, sin necesidad de nota, certificado o formalidad alguna. La Excma. Corte Suprema de Justicia establece la obligación de concurrencia a la página web del Poder Judicial los días Lunes y Jueves, o subsiguiente día hábil en caso de feriado. En los incidentes, procesos sumarísimos, especiales, conservatorios, ejecutivos e informativos, será diaria la obligación de las partes de concurrencia a la página web para tomar conocimiento de las providencias, lo que así se decretará (art. 1 inc. b del presente reglamento, reglamentación del art. 162 del CPCCT, modificado por Ley N° 8.968).

Cuando se produzca la sustitución de la Oficina tradicional por la notificación en la Oficina digital en el órgano judicial, fuero, instancia y/o Centro Judicial que corresponda, se notificará a la parte que, en virtud de la presente reglamentación, su patrocinante será quien tendrá obligación de concurrir a la página web para tomar conocimiento, en el proceso respectivo, de las providencias dictadas en la Oficina digital. La parte podrá

oponerse a esta disposición y solicitar ser el/ella quien se encuentre obligado a concurrir a la página web para tomar conocimiento, en el proceso respectivo, de las providencias dictadas en la Oficina digital, lo que así se decretará. Para ello, deberá solicitar la asignación de firma electrónica en el SAE, siguiendo el procedimiento establecido a partir del séptimo párrafo del presente artículo.

A los fines de colaborar con la toma de conocimiento de partes y apoderados, adicionalmente, se confeccionarán listados de los expedientes en donde se dictaron providencias por cada unidad judicial con firma digital y se podrán enviar las providencias al domicilio digital de la parte, del patrocinante o al del apoderado, dejándose asentado que teniendo estas acciones carácter colaborativo su omisión no implicará nulidad alguna. El libro de comparendo físico será sustituido por un libro de comparendo digital, que quedará publicado en la página web (reglamentación del art. 163 del CPCCT).

El efecto del art. 162 del CPCCT (art. 8 primer párrafo de la presente reglamentación), no se producirá cuando el interesado probara su concurrencia a la oficina digital los días designados mediante la firma en el libro de comparendo digital (reglamentación del primer párrafo del art. 163 CPCCT). Para poder firmar el libro de comparendo digital, la parte o su apoderado deberá contar con firma electrónica dentro del SAE. El procedimiento para la firma, será el siguiente:

En caso de que hubiere providencia/s en la oficina, la parte o su apoderado deberá notificarse de la/s providencia/s respectiva/s firmando electrónicamente dicha/s notificación/es, lo que habilitará la firma del libro de comparendo. En caso de que no las suscribiere, no se habilitará la firma del libro de comparendo digital (reglamentación del art. 163 última parte del CPCCT).

En caso de que no hubiere providencia/s en la oficina, el libro de comparendo digital se encontrará habilitado para la firma.

La asignación de firma electrónica en el SAE será el resultado de un proceso que consta de tres etapas: 1) validación de identidad, 2) otorgamiento de usuario y contraseña, y 3) activación de firma electrónica.

Primera y segunda etapa: se realizarán de idéntica manera a lo descrito en el art. 5 del presente reglamento. En caso de ya contar la parte o su apoderado con usuario y

contraseña en el SAE por haber realizado el trámite de dicho artículo, únicamente se realizará la tercera etapa.

Tercera etapa: La Dirección de Sistemas activará la firma electrónica del solicitante.

Artículo 9° (CERTIFICADOS DIGITALES DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS): Los magistrados y funcionarios judiciales intervinientes en el proceso de notificación implementado por la presente contarán con certificado digital que será otorgado por la autoridad certificante del Poder Judicial, de conformidad con las reglamentaciones vigentes.

Artículo 10° (SITIO WEB – DISPONIBILIDAD DE NOTIFICACIONES): La Dirección de Sistemas de la Corte Suprema de Justicia velará por la seguridad del sitio web que sirve como soporte del sistema de notificaciones por medios digitales, suscriptas con la tecnología de firma digital. Dicha dependencia monitoreará de manera constante el estado del sistema e informará inmediatamente a Secretaría de Superintendencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre cualquier impedimento grave relacionado al sistema de notificaciones. Esta circunstancia deberá ser publicada en la bitácora estipulada en el art. 12 del presente reglamento, para conocimiento por parte de los usuarios. En caso de dictarse alguna Resolución de Presidencia o Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia al respecto, la misma también será publicada.

Las providencias y las notificaciones despachadas estarán disponibles para las partes desde las 7:00 hs. del día de comparendo obligatorio que correspondiere.

Artículo 11° (AUDITORÍA): La base de datos de notificaciones podrá ser auditada por orden judicial, dictada de oficio o a pedido de parte, requiriéndose a la Dirección de Sistemas que produzca un informe circunstanciado de los antecedentes existentes en el servidor vinculados con la notificación cuestionada.

Artículo 12° (BITÁCORA - INCONVENIENTES EN EL SISTEMA): En el sitio web del Poder Judicial de Tucumán habrá una bitácora donde la Dirección de Sistemas dejará constancia de cualquier inconveniente ocurrido en el sistema, y de la Resolución de

Presidencia o Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia relacionada a dicho inconveniente, en caso que correspondiere.